

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGSAS**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGSAS**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JESSICA VANNA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **INCOMINERIA SAS**

Demandado: **C Y Z SAS, JUAN FELIPE CONTRERAS VANEGAS y OSCAR RODRIGO ZAMBRANO GARNICA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **INCOMINERIA SAS** en contra de **C Y Z SAS, JUAN FELIPE CONTRERAS VANEGAS y OSCAR RODRIGO ZAMBRANO GARNICA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00575-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPTARIA S.A
DEMANDADO: HECTOR ARIZA

Al Despacho de la señora Juez, MAD/con alcance cesión de crédito/jr. Solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a lo solicitado por la parte actora, se ordena el emplazamiento del demandado HECTOR ALIRIO ARIZA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.041.996, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por acuerdo suscrito por las partes. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **MAELECTRICOS SAS** en contra de **OT INGENIERIA SAS** y **OMAR ENRIQUE TORRES FRANCO**, por cuerdo de pago suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00135-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA: LUIS DE JESUS MORENO

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgado por el DEMANDANTE CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **COMERCIALIZADORA FARMA SAS y LAURA TATIANA LINARES AROCA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **COMERCIALIZADORA FARMA SAS y LAURA TATIANA LINARES AROCA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$5.073.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, la oficina de instrumentos públicos allega respuesta al oficio No. 1568 de 29 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA CENTRO**, que milita a **pdf 02.037** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto de siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.020 del expediente digital, donde se decreta la suspensión del proceso de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**, que obra a **pdf 01.018** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **JESUS ANTONIO BORDA FRANQUI**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **JESUS ANTONIO BORDA FRANQUI**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.392.386**.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022**.

RAD 110014003009-2021-00663-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MERCEDES LEAL CARREÑO

Al Despacho de la señora Juez, revocatoria de poder y otorgamiento de poder. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito radicado el 09 de mayo de 2022, entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, (artículo 76 del C. G del P.). Respecto de la profesional KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA esta no se encuentra reconocida en esta causa y previamente fue aceptada la renuncia presentada por el profesional ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00663-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MERCEDES LEAL CARREÑO

Al Despacho de la señora Juez, revocatoria de poder y otorgamiento de poder. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de mayo de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de medidas cautelares radicado el 03 de junio de 2022, por la gestora judicial de la parte activa, el Despacho se está a lo resuelto en auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió el pedimento deprecado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero SIA. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a autos el inventario relacionado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, identificado con Nit. **900272402**, ubicado en Calle 4 No. 11-05 - 0.7km BTÁ–Mosquera (antes del peaje) Mosquera- Cundinamarca, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **VFD648**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes lo manifestado por parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, para lo considere pertinente en lo que en derecho se refiera.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **VFD648**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud.

Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores y remítase el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **VFD648**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la petición que milita a **pdf 01.009** del expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado **LUIS GABRIEL VALERO DIAZ**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presentación de la solicitud de suspensión hasta el día 25 de agosto de 2022.

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00851-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPTARIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM IZQUIERDO

Al Despacho de la señora Juez, MAD/ con solicitud de abstenerse de dar trámite al oficio de captura de vehículo que ya fue radicado ante la policía. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del juzgado para que de cumplimiento a la orden del numeral segundo del auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), que dio por terminada esta acción ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la actuación

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega notificación del art. 8 Decreto 806 de 2020, solicita el secuestro inmueble y sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado **CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.183.505**, del auto de fecha 14 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, que milita a pdf 01.005 del expediente digital, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se está a las resultas del oficio No. 111 del 09 de marzo de 2022, que milita a pdf 01.008 del expediente digital, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **MARIA IGNACIA QUENGUAN y SEGUNDO BAYARDO ROSERO**

Demandado: **CLARA ELISA CIPRIAN y MARIO ANDRES QUIÑONES CIPRIAN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **CLARA ELISA CIPRIAN y MARIO ANDRES QUIÑONES CIPRIAN**, se notificaron de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 04 de marzo de 2022, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.950.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**

Naturaleza del proceso: Liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que el señor **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79782982**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietario de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79782982**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidadora a **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo N.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del

inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO : Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79782982**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79782982**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00479-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 63.324.747, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 22 de marzo de 2022, presenté ante la AFP - PORVENIR S.A., derecho de petición, solicitando se le expidiera certificación de los aportes que realizó ante dicha entidad, mes a mes junto con la historial laboral reportada y demás aportes que haya podido realizar en las diferentes AFP en las que estuvo afiliada, de conformidad con lo reportado por ASOFONDOS, junto con los rezagos en caso de existir los mismos y se efectuará al pago de las costas y agencias en derecho a las cuales fueron condenados. Manifestó de manera expresa que la certificación debía contener la fecha y el archivo plano mediante el cual se le remitió la información respectiva a Colpensiones, ya que persigue la corrección de su historia laboral ante dicha entidad. No obstante, después de haber transcurrido más de dos (2) meses de la radicación, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición incoada.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición formulada, con el fin de que cese la violación a su derecho fundamental de petición.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 25 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a

cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

AFP PORVENIR S.A

Señala que la petición del accionante, la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 22 de marzo del 2022 con radicado de entrada 0100222111025300, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 8 de abril del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412112673200. Dado que el accionante manifestó no recibir la respuesta enviada, se reitera comunicación dando respuesta a la consulta y relacionando el detalle de los aportes trasladados, como prueba de ellos se adjunta copia enviada y certificado de entregado.

Señala que en efecto la Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita denegar el amparo.

ASOFONDOS

Conforme a lo expuesto en su respuesta a esta acción de tutela manifiesta que lo procedente es desvincular a esa Agremiación de la acción de tutela, ya que es clara la falta de legitimación por pasiva de la entidad, y como lo señala durante su respuesta, no hace parte de nuestra naturaleza jurídica ni de su objeto social ejercer actividades propias de una Administradora de Fondo de Pensiones; y tampoco se está dentro de una de las causales de procedibilidad para el amparo constitucional estipulados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de Asofondos, toda vez que la agremiación no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la

presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que la señora **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La AFP - PORVENIR S.A, en su condición de institución de naturaleza privada, que administra recursos públicos, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 22 de marzo de 2022 fecha en que radicó la petición en las oficinas de la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo la accionada no le ha proporcionado respuesta alguna.

En contestación que dio la accionada a esta acción de tutela, manifestó haber resuelto la petición sub lite y haberla enviado el día 8 de abril del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario, con radicado de salida 4207412112673200. Luego, en atención a que la accionante manifiesta no haberla recibido, reitera la

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

comunicación, dando respuesta a la consulta y relacionando el detalle de los aportes trasladados. Como prueba de ello, dice adjuntar copia enviada y certificado de entregado.

No obstante lo manifestado por la accionada, no obran en el expediente los soportes que evidencien el envío de la comunicación del 08 de abril de 2022. Del pantallazo que aporta en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, no se desprenden datos de envío ni de recibo de la comunicación, como tampoco se aprecia la respuesta que ha ofrecido a fin de determinar si la misma cumple con los estándares jurisprudenciales para darla por satisfecha.

Ante la ausencia del material probatorio señalado, no puede este estrado judicial dar por cierto que la entidad accionada envió el 08 de abril de 2022 respuesta de la petición al correo electrónico de la accionante, menos dar por satisfecha la respuesta al derecho de petición que dijo haber reiterado en el transcurrir procesal de esta actuación, máxime cuando no lo ha aportado a esta causa.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 63.324.747 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00480-00

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ**

Accionado: **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.P.S y EPS-S SALUD TOTAL**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, VIRREY SOLIS IPS y GRUPO SISBEN IV**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ** en contra de **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.P.S y EPS-S SALUD TOTAL**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Refirió que se encuentra afiliado en el régimen contributivo, como independiente, a la E.P.S-S Salud Total, cuyo ingreso base de cotización es el salario mínimo; es un adulto mayor de 62 años de edad y que padece de una enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia renal derecha, y bloqueo AV primer grado, por tanto, necesita diálisis día de por medio.

Añadió que se le ordenó **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN, procedimiento DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA**, pero a la fecha no se le han practicado bajo el argumento que no hay agenda.

Sostuvo que no tiene más ingresos, que su estado de salud desmejora día tras día y sus ingresos sólo le alcanzan para pagar servicios alimentación y transporte para sus citas médicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, VIRREY SOLIS IPS y GRUPO SISBEN IV**.

SALUD TOTAL EPS refirió que procedió a realizar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la prestación de los servicios médicos requeridos por el protegido, así:

- Autorizó el procedimiento Programación de Colonoscopia total incluye sedación: el día 12 de febrero de 2022, por lo que será atendido en el Centro Policlínico del Olaya, torre 2, piso 2 Fecha y hora: 08 de junio de 2022 a las 9:00 am.

- Ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores autorizado el día 25 de mayo de 2022 direccionándolo para el Centro Policlínico del Olaya. torre 3, piso 1 para el 07 de junio de 2022 a las 8:20 am
- Consulta control de Cardiología autorizada la consulta el día 27 de mayo de 2022 direccionándola para el Centro Policlínico del Olaya torre 2, piso 1 Especialista: Dr. Robinson Fecha y hora: 09 de junio de 2022 a las 9:00 am

Añadió que las mismas fueron debidamente notificadas a la hija del protegido Sra. Karen Suárez celular 3204166224 quien las aceptó.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN sostuvo que 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

EI MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

VIRREY SOLIS IPS manifestó que los servicios solicitados no se encuentran para ser prestados en esa IPS.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la vida y a la salud, ante la negativa de autorizar y programar **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN, procedimiento DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA**, ordenados por el galeno tratante del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere

un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. **Caso en concreto**

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ** padece enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia renal derecha, y bloqueo AV primer grado y que pretende se ordene a la accionada, le programe los siguientes servicios para realizar el tratamiento que requiere contraer su enfermedad, y que fueron ordenados por el médico tratante.

- **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN.**
- **PROCEDIMIENTO DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES y,**
- **CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA.**

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no hay agenda disponible.

Por su parte, Salud Total EPS indicó que le programó los servicios que se encontraban pendientes al señor **SUAREZ RODRIGUEZ**, así:

- Autorizó el procedimiento Programación de Colonoscopia total incluye sedación: el día 12 de febrero de 2022, por lo que será atendido en el Centro Policlínico del Olaya, torre 2, piso 2 Fecha y hora: 08 de junio de 2022 a las 9:00 am.
- Ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores autorizado el día 25 de mayo de 2022 direccionándolo para el Centro Policlínico del Olaya. torre 3, piso 1 para el 07 de junio de 2022 a las 8:20 am
- Consulta control de Cardiología autorizada la consulta el día 27 de mayo de 2022 direccionándola para el Centro Policlínico del Olaya torre 2, piso 1 Especialista: Dr. Robinson Fecha y hora: 09 de junio de 2022 a las 9:00 am

Para ello aportó pantallazo de los mismos.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o, dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00481-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **ANA LETICIA REINA BOGOTA** identificada con la C.C 20.476.338 quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que su salud se ha visto afectada desde hace algún tiempo, como consecuencia de su diagnóstico de MIOMATOSIS UTERINA SEVERA - GIGANTE, dolor pélvico, hernia umbilical, coledocistitis crónica, VESICULA BILIAR DISTENDIDA con presencia de único CALCULO EN SU INTERIOR, entre otros síntomas y padecimientos. Situación que se agrava por la negativa de la accionada en autorizar los siguientes servicios médicos (1) COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA – todos los conceptos, (2) HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA – todos los conceptos, servicios médicos que fueron ordenados el 17 de marzo de 2022, por la galena en Ginecología y Obstetricia, y que cuentan con Autorización No. 1705160 – 1705161 del 23 de marzo de 2022, por el diagnóstico D2.9, (3) COLECISTECTOMIA VIA LAPAROTOMIA y (4) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, servicios médicos que fueron ordenados el 8 de abril de 2022, y que cuentan con Autorización No. 1264347 – 3863082 del 18 de abril de 2022, por el diagnóstico K80.2.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad. Que se orden a la accionada autorizar si se hace necesario nuevamente, y agendar, dentro de un tiempo oportuno, los servicios médicos denominados, (1) COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA – todos los conceptos, (2) HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA – todos los conceptos, (3) COLECISTECTOMIA VIA LAPAROTOMIA y (4) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, y que se conceda el tratamiento integral dentro de los diagnósticos que padece.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 26 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS

La accionada manifestada que la COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA fueron autorizados por la Salud Total el 17 de marzo de 2022, la COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA el 08 de abril de 2022 y la CONSULTA DE ANESTESIOLOGIA desde el 17 de marzo de 2022, programada para el 01 de junio de 2022 a las 08:40 am, con el especialista Francisco Sánchez Perilla, en la IPS VS UME NORTH WEST (CR 45 AUT NORTE 94 23).

Indica que lo anterior, lo comunicó al celular 3115939160 de la accionante quien refirió aceptar y entender.

Explica, que de acuerdo con el concepto médico, las dos cirugías requieren de dos tiempos quirúrgicos, es decir, que no se pueden realizar al mismo tiempo porque la Colectectomía que es una cirugía de vesícula puede contaminar la pelvis que es la zona a intervenir con la Histerectomía y Colpopexia y por tanto, el anestesiólogo definirá cuál de las dos cirugías se realizará primero; por esto, realizaran el seguimiento hasta que se materialicen los dos procedimientos quirúrgicos.

Solicita denegar la acción de tutela, el tratamiento integral y declarar un HECHO SUPERADO, por lo expuesto en su escrito de respuesta y por no carencia de vulneración de derechos fundamentales.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Manifiesta que, en relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto al PROCEDIMIENTO EN SALUD, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, indica que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2292 de 2021, “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación. Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicita Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

ADRES

Manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y por último, sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A

Indica, que los servicios de salud objeto de la presente acción de tutela están direccionados para ser prestados la Clínica Nogales y en Virrey Solís, no en sus instalaciones por lo que se encuentran frente a una falta de legitimación por activa.

Señala que no ha existido por parte de la IPS CPO vulneración de derechos fundamentales a la accionantes, que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios médicos, por lo que pide desvincular a la IPS de la presente acción de tutela.

VIRREY SOLIS IPS

Indica, que frente a la acción de tutela, se procede con la programación de cita de anestesia para el día 01 de junio de 2022 a la 08:40 am en la VS UME NORTH WEST. Que dado lo anterior la IPS ha garantizado la prestación del servicio de salud de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por encontrarse ante un hecho superado, toda vez que, como informó, ha garantizado la prestación de servicios que han sido remitidos por Salud Total EPS a su institución.

CLINICA LOS NOGALES

Expresa que una vez notificada de la presente acción de tutela, procedió a realizar auditoría del presente caso, informando que para la programación del procedimiento se requiere soporte de la consulta de pre anestesia y de la consulta de ginecología donde se ordenó el procedimiento quirúrgico. Se encuentra ante una falta de legitimación por pasiva al ser la EPS quien debe proceder con la prestación de servicios solicitados por la paciente de acuerdo a la normatividad vigente.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Así las cosas, al ser la señora **ANA LETICIA REINA BOGOTA** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **EPS SALUD TOTAL**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **ANA LETICIA REINA BOGOTA** al negarse a suministrar los servicios médicos de **COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA Y CONSULTA DE ANESTESIOLOGIA**, ordenados por su médico tratante.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho a la salud

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora **ANA LETICIA REINA BOGOTA**, ciudadana de 52 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha practicado los servicios médicos de COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA Y CONSULTA DE ANESTESIOLOGIA, ordenados por su médico tratante.

Del material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la EPS accionada, ha autorizado la COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA desde el 17 de marzo de 2022, la COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA desde el 08 de abril de 2022 y la CONSULTA DE ANESTESIOLOGIA desde el 17 de marzo de 2022, razón por la cual la EPS dice estar frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que para la materialización del servicio de intervenciones quirúrgicas que necesita la accionante, es indispensable la cita con anestesiología para determinar el estado clínico de la paciente, no obstante, esta sólo fue programada hasta el 01 de junio de 2022 a las 8:40 a.m, sin que la accionada haya reportado al despacho los resultados de la consulta con el anesthesiólogo, pese a la medida provisional dispuesta por este despacho para proteger el derecho fundamental a la salud y al a vida en condiciones de dignidad de la accionante.

Ahora bien, para el despacho no son de recibo los argumentos de la accionada mediante los cuales pretende la improcedencia de la acción de tutela, pues no hay que perder de vista que, esta se instauró no para que la EPS autorizara los servicios médicos si no para que los programara de manera inmediata, tal y como se le reiteró en la orden de medida provisional.

Dado el diagnóstico de la accionante, se advierte que la practica de las intervenciones quirúrgicas son de vital importancia para evitar un perjuicio irreversible e irremediable en su salud, por lo que no se puede pasar por alto que luego de la cita con anestesiología la EPS nada haya manifestado acerca de la programación de las intervenciones quirúrgicas que necesita la accionante, o por lo menos no está probado que Salud Total EPS luego de la cita con anestesiología con la paciente, haya iniciado las gestiones administrativas que lleven de manera prioritaria la practica de las cirugías que requiere la señora ANA LETICIA REINA BOGOTA.

En consonancia con lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la señora ANA LETICIA REINA BOGOTA y en consecuencia se ordenará a la EPS SALUD TOTAL para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, programe los servicios médicos de COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA y COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA, siempre que de la cita con anestesiología se haya determinado la viabilidad de las intervenciones y estas no pongan en peligro la vida de la paciente.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el*

usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, ni su patología está catalogada como una enfermedad catastrófica, no obstante el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud de la accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana ANA LETICIA REINA BOGOTA, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la EPS SALUD TOTAL que en caso de ser viables las cirugías de COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA y COLICESTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA de conformidad al concepto médico del anesthesiólogo, en un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, programe los procedimientos ordenados por el especialista anesthesiólogo.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela en todo lo demás, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá. Bogotá, junio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: rechaza

AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación de la acción de tutela, por la accionante, se desprende que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en especial porque no apporto escrito de tutela con el que pretende tutelar, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Tutela interpuesta por **IDELMAR DEL VALLE GONZALES FAJARDO**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 100 del 08 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional fue conocida en primera instancia por el juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, se procede a su remisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHOAN STIVEN MARTINEZ SANCHEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Vinculado: **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

Providencia: **Remitir acción de tutela**

Por cuanto en la contestación emanada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se indica que con anterioridad a esta acción constitucional se presentó otra tutela por el mismo accionante **JHOAN STIVEN MARTINEZ SANCHEZ** y por los mismos derechos presuntamente vulnerados, ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, verificado en la página de la Rama Judicial y en las documentales aportadas por la demandada se evidenció que la tutela les llegó por reparto el 27 de mayo avante a las 03:31:23 pm siendo radicada bajo el No. **11001400301620220057600** en donde se profirió auto admisorio de fecha 31 de igual mes y año y la cual se encuentra al Despacho para fallo, para el efecto adjunta los soportes respectivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha: 27/may./2022	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
016	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA	44580
SECUENCIA: 44580	FECHA DE REPARTO: 27/05/2022 3:31:23p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1213907747	JOHAN STIVEN MARTINEZ		01
TUT856345	SANCHEZ		
	TUT856345		01
OBSERVACIONES:			
REPARTOHMM007	FUNCIONARIO DE REPARTO	REPARTOHMM007	
v. 2.0	MOTE	jeastelg	@yastelg

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha: 27/may./2022	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
009	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA	44584
SECUENCIA: 44584	FECHA DE REPARTO: 27/05/2022 3:34:32p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1213907747	JOHAN STIVEN MARTINEZ		01
TUT856351	SANCHEZ		
	TUT856351		01
OBSERVACIONES:			

Numero de Radicación	11001400301620220057600
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Junio de 2022 - 11:28:35 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso		Ponente		
Despacho		Juez 18 Civil Municipal		
016 Juzgado Municipal - CIVIL				
Clasificación del Proceso				
Tipo		Clase		Recurso
Acción de Tutela		Tutelas		Sin Tipo de Recurso
				Ubicación del Expediente
				Despacho
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- JOHAN STIVEN MARTINEZ SANCHEZ		- SECRETARIA DE MOVILIDAD		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jun 2022	AL DESPACHO	FALLO			06 Jun 2022
31 May 2022	AUTO ADMITE TUTELA				01 Jun 2022
27 May 2022	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 27/05/2022 A LAS 16:06:40	27 May 2022	27 May 2022	27 May 2022

Por tal razón, este Juzgado considera necesario, remitirse a lo normado en el art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el art. 1° del Decreto 1834 de 2015, el cual dispone:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante auto A-750 de 2018, señaló que luego de realizar una interpretación al Decreto 1834 de 2015, se logró establecer: “(i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”. Añadió la citada Corporación en su providencia, que es procedente entonces la acumulación de acciones de tutela en un solo proceso, cuando se reúnan las siguientes características: 1. Existe identidad de hechos, bien sea acciones u omisiones. 2. Existe idéntico problema jurídico. 3. La tutela es promovida por diferente accionante. 4. La acción se dirige contra el mismo sujeto pasivo, o se infiere que coinciden las autoridades que generan la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, en auto A-285 de 2017, la citada Corporación señaló que la remisión de la acción constitucional a que hace referencia el Decreto 1834 de 2015, solo puede surtirse antes de proferir sentencia, pues la normatividad cumple una función preventiva y busca evitar que se adopte una decisión futura que contraría la que fue proferida por otro juez, dentro de un caso idéntico; por tal razón, es que el juez a quien se le efectuó mal el reparto, está obligado a remitir el expediente al funcionario judicial, sobre el cual recae la competencia de las tutelas masivas.

Vale la pena resaltar, que la H. Corte Constitucional en auto A-750 de 2018, a través del cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, señaló que el Juzgado Penal, efectuó una interpretación errónea del auto 285 de 2017, al considerar que el reparto de la solicitud tutelar debe surtirse antes de proferirse la primera sentencia, lo cual resulta incorrecto, pues la

providencia en mención dispone, “es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitir conozca y decida el asunto de fondo”.

Precisado lo anterior, este fallador considera, que corresponde al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, conocer de la presente acción constitucional, pues cursó otra acción de tutela con igualdad de sujetos demandante y demandado, frente a una presunta vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano accionante, los cuales fundamentan su protección en las mismas razones, por ser quien avocó conocimiento en primer lugar, en la fecha arriba señalada en tanto a este Despacho le fue asignada posteriormente. Adicional a lo anterior, está claro que el art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispone que, serán asignadas al Despacho que avocó conocimiento en primer lugar, aquellas tutelas de igual características, que se presenten con posterioridad, inclusive después de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela formulada por **JHOAN STIVEN MARTINEZ SANCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Infórmese a los interesados.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con desistimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO** identificado con C.C. 79.276.237
ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**
RADICADO: 2022 – 00503

Vista la solicitud que antecede radicada el 06 de junio de 2022 por el gestor judicial de la accionante vista a PDF 01.015 del expediente digital, mediante la cual manifiesta la intención de desistir de la presente acción de tutela, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad al artículo 26 del decreto 2591 de 1991 que señala “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”. se ACEPTA el desistimiento de la acción de tutela propuesta contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, de conformidad con lo solicitado en precedencia por el gestor judicial del accionante, en escrito que obra en él expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGEL CUSTODIO GAMBOA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **100 del 08 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificado con C.C No. 11.254.484
quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3**,
Administrado por la ciudadana **LILIANA URREA REY**

RADICADO: 2022 – 00547

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificado con C.C No. 52.061.146, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3**. Representado legalmente por la ciudadana **LILIANA URREA REY**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho al proveedor tecnológico **PH ASAMBLEAS SOLUCIONES LOGISTICAS**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a la vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del 08 de junio de 2022.